

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2024-0118

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 16.- *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:*

- 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.*
- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*
- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*
- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.*
- 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.”.*

“Art. 17.- *El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”.*

“Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

“Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”.*

“Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su

trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación respecto a la adjudicación por proceso público competitivo dispone:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- *La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera. La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”*

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3, 12 y 13 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) 3. *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley. (...)”*

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, que señalaba:

“Artículo 105.- Resolución de adjudicación.- *La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida para cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, a declarar un ganador en orden de prelación (de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación), y emitirá su resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional. La notificación se efectuará en el término de hasta tres (3) días.*

De la resolución que expida la ARCOTEL, el administrado puede impugnar en sede judicial o administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Artículo 111.- Proceso de adjudicación simplificado.- Efectuada la Determinación de la Demanda de frecuencias, acorde a lo establecido en el artículo 99 del presente Reglamento; si la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área de operación zonal o área de operación independiente; se aplicará el proceso de adjudicación simplificado, cuyo trámite administrativo a seguir, es el siguiente: (...)

4) Resolución.- Sobre la base de los dictámenes favorables respectivos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del término previsto en el numeral precedente, expedirá la resolución de otorgamiento correspondiente. En el evento de que los dictámenes no sean favorables, expedirá la resolución que en derecho corresponda.

De la resolución que expida la ARCOTEL, el administrado puede impugnar en sede judicial o administrativa, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.

5) Notificación, aceptación, suscripción y registro- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada en el término de hasta tres (3) días, a fin de que el administrado dentro del término de hasta diez (10) días manifieste su aceptación, suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente.

Si vencido este término el solicitante no aceptare y no suscribiera el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía para medios de comunicación privados, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse a archivar el trámite, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor calificada por ARCOTEL, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. (...).”

Que, con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que determina:

“(...) **1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes. -**

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

b. Coordinar la ejecución de los concursos públicos convocados por la ARCOTEL para el otorgamiento de títulos habilitantes.

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”

Que, la Dirección Ejecutiva, en uso de su atribución para delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0287 de 30 de junio de 2020, resolvió:

“Artículo 3.- AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.- Se delega las siguientes atribuciones:

(...)

k) Revisar, aprobar y suscribir la resolución de adjudicación conforme lo establecido en el numeral 3.5 y 4.5 de LAS BASES y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de títulos habilitantes de los participantes que resulten adjudicatarios de frecuencias dentro del proceso público competitivo convocado por la ARCOTEL el 15 de mayo de 2020, debiendo para el efecto atenerse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Resolución ARCOTEL-2020-192 de 15 de mayo de 2020 y demás normativa vigente aplicable; en el evento de que uno o varios dictámenes, conforme LAS BASES, no sean favorables, expedirá la resolución que en derecho corresponda conforme lo establecido en los numerales 3.4. y 4.4. de LAS BASES. (...)

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Se encarga a la Unidad de Gestión Documental y Archivo la notificación de la presente resolución a los funcionarios delegados en la misma. (...).”

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, con fecha 15 de mayo de 2020, convocó a las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador; o personas jurídicas constituidas en el Ecuador o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, de conformidad con la Ley, con o sin finalidad de lucro en aplicación del artículo 97 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH); al **“PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”**.

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: **“(...) Aprobar las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...),”** las mismas que establecen:

“3.4. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN

Sobre la base de los dictámenes favorables respectivos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del término previsto en el punto precedente, expedirá la resolución de otorgamiento correspondiente.

En el evento de que uno o varios de los dictámenes no sean favorables, expedirá la resolución que en derecho corresponda.

3.5. NOTIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, SUSCRIPCIÓN Y REGISTRO

La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada en el término de tres (3) días posteriores a su suscripción. El administrado dentro del término de diez (10) días posteriores a la fecha de notificación deberá manifestar su aceptación mediante la suscripción del título habilitante para su correspondiente inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, lo cual será notificado al concesionario.

Si vencido este término el solicitante no aceptare y no suscribiera el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática, y se ejecutará la garantía para medios de comunicación privados, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse a archivar el trámite, decisión que será emitida en el término de diez (10) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor calificada por ARCOTEL, conforme lo establecido en el Código Civil, el adjudicatario podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. (...)

4.4. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días contados desde el vencimiento del término establecido en el numeral anterior, procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida para cada área de operación zonal a establecer el orden de prelación de los participantes (de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación) y declarará como ganador a quien obtuvo el puntaje mayor, asignándose la frecuencia por la cual participó. Para el efecto se emitirá la correspondiente resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional. La notificación se efectuará en el término de tres (3) días posteriores a la suscripción de la resolución respectiva.

La notificación de la resolución de adjudicación se la realizará a través de la dirección de correo electrónico y se publicará en el portal de la ARCOTEL.

4.5. SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE Y ADJUDICATARIO FALLIDO

Una vez notificada la resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de diez (10) días conforme el ANEXO 2 de las presentes bases, elaborará y suscribirá el respectivo título habilitante, cuyas condiciones generales y específicas, incluirán los aspectos relacionados con el pago de derechos de concesión, tarifas por uso de frecuencias del espectro Radioeléctrico y se sujetarán al modelo que para el efecto apruebe la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, así como al ordenamiento jurídico vigente.

Si vencido dicho término, el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna; debiendo procederse a archivar el trámite, decisión que será emitida en el término de diez (10) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil y calificado por la ARCOTEL, el adjudicatario podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

4.6. REGISTRO Y NOTIFICACIÓN

Una vez otorgado el título habilitante la ARCOTEL dispondrá la inscripción del mismo en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente. (...).”

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-124 de 27 de junio de 2020, ingresado por el participante en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyos aspectos más relevantes se detallan a continuación:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-124			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-06-27 23:06:27.62			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	CORONEL LANCHI MANUEL GERARDO			
No. DE REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1000208248001			
NOMBRE DEL MEDIO:	SELECTA FM			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIAS Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	96.1 MHz	FL001-1	MATRIZ
				REPETIDORA 1 (REUTILIZACIÓN)
	2	94.5 MHz	FZ001-2	REPETIDORA 2
	3	108.1 MHz	FL001-3	REPETIDORA 3
				REPETIDORA 5 (REUTILIZACIÓN)
	4	104.3 MHz	FO001-1	REPETIDORA 4
	5	104.1 MHz	FA001-1	REPETIDORA 6
	6	97.3 MHz	FM001-1	REPETIDORA 7

Que, en la fase de “Evaluación de las Solicitudes” del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” se emitieron los siguientes dictámenes:

- Dictamen Jurídico Nro. DJ-PPC-2020-234 de 07 de septiembre de 2020;
- Dictamen Técnico Nro. DT-PPC-2020-0335 de 08 de septiembre de 2020; y,
- Dictamen del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera Nro. DGSF-PPC-2020-266 de 18 de septiembre de 2020.

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2082-OF de 13 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, notificó al participante señor Coronel Lanchi Manuel Gerardo, los siguientes resultados alcanzados dentro del Proceso Público Competitivo:

“(…) 1.7. El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes obtenidos en la evaluación realizada, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código A.O.Z	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	96,1	FL001-1	60	40	CUMPLE	100

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código A.O.Z	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	96.1	FL001-1	0	0	0	0	0

(...)"

Que, el Informe consolidado final con puntajes (evaluación y adicional) y frecuencia asignada PPC No. ICF-PPC-2020-01 de 21 de diciembre de 2020, suscrito y aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, concluyó:

"(...) En el informe "INFORME DE ANÁLISIS DE RESULTADOS PARA ASIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, PARA ESTACIONES DE POTENCIA NORMAL Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN", se realizó el análisis para asignación y adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo incluyendo el orden de prelación de los posibles ganadores. En base a lo cual se generó el Anexo 2 "Posibles Ganadores".

Hasta la fecha de emisión de este informe no se tiene resultados de Prohibiciones e Inhabilidades, una vez que se generen los dictámenes respectivos se actualizará la base de datos y de ser el caso se solicitará la actualización del "INFORME DE ANÁLISIS DE RESULTADOS PARA ASIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, PARA ESTACIONES DE POTENCIA NORMAL Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN".

Que, de la revisión efectuada a las bases del Organizador del Proceso Público Competitivo 2020, así como la información que consta en la página web Institucional <https://www.arcotel.gob.ec/proceso-adjudicacion-frecuencias-radio/> se desprende que de los participantes, el señor CORONEL LANCHI MANUEL GERARDO, alcanzó el mayor puntaje por la frecuencia descrita, conforme se muestra a continuación:

Nro. Solicitud/ Trámite	Solicitante [Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva]	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código A.O.Z	PUNTAJE TOTAL	Ganadores_PPC
ARCOTEL-PAF-2020-124	MANUEL GERARDO CORONEL LANCHI	96,1	FL001-1	100	Posible Ganador
ARCOTEL-PAF-2020-160	RADIO DIFUSORA MONTERO-VARGAS C.L	96,1	FL001-1	81	Descalificado: No Cumple puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0521-M de 12 de diciembre de 2023, manifestó:

"(...) La Coordinación General Jurídica, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2023-0862-M, ha puesto en conocimiento de esta Dirección Ejecutiva, que dentro de la Acción de Protección No. 11203-2022-03178 interpuesta por CORONEL LANCHI MANUEL GERARDO, en contra de las Resoluciones Administrativas Nro. ARCOTEL-2021-0375, de fecha 10 de febrero de 2021; y, ARCOTEL-2021-0495, de fecha 12 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, emite su sentencia, en los siguientes términos

*..." Nosotros encontramos una incompleta motivación, no se analiza todo el contexto de los hechos en relación a la prueba y además existe incoherencia decisional de lo resuelto, pues la entidad accionada resuelve en base a un informe que no garantizó el derecho a un debido proceso como es la contradicción, la defensa, y obvio cualquier forma de convalidación, conforme a la regla de subsanación, si bien es cierto existía una inhabilidad esta tuvo que ser analizada desde el punto de vista legal y constitucional, es decir la incoherencia motivacional nace en el hecho de que no se analizó todo el contexto probatorio ya que incluso se justificó que no estaba en mora dentro de un término probatorio al resolverse una impugnación, pues estaba justificado, que si bien existió la mora esta fue cancelada (subsanada) sin embargo rechaza y acoge un informe y por ello de forma taxativa descalifica y desconoce derechos que la ley otorga a los ciudadanos y no hace un análisis del porque desconoce los hechos justificados y lo observado por la entidad, esto es contradictorio a la realidad, es claro que la mora encontrada no devenía de un acto consciente y voluntario sino era responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que el historial ha quedado demostrado de forma evidente que es por un débito bancario tal como se lo ha expuesto en los estados de movimientos bancarios del Banco de Machala, de la cuenta 1010525248, en donde se reflejan los débitos bancarios del 12 de octubre (fs. 26 vta.); en el mes de noviembre no se registran pagos igual en diciembre por fallas en el sistema del IEES, los nuevos pagos se ejecutan al 11 de enero al IEES (fs. 34), pagos de 10 de febrero al IEES, obrante (fs. 36), pago 10 de marzo al IEES, obrante (fs. 38), en el mes de abril no se registran pagos al IEES, nuevamente por fallas en el sistema al igual que el mes de mayo, en tal caso a quienes se atribuirá una responsabilidad administrativa sería al propio INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, por la falta de debida diligencia en los cobros. Pero también es de notar que este evento de inhabilidad justificada en el presente caso, también tuvo que ser analizada y razonablemente justificarse en su resolución o señalar por qué esta no podría ser subsanada y porque tampoco esta tenía derecho a justificar o contradecir, por lo tanto la resolución inicial en donde se descalifica, así como la resolución en la que confirma dicha decisión de descalificación, no es válida, la justificación y subsanación presentada por el accionado en la que se observa que al momento de la apelación a pesar de haberse encontrado en mora, este ya no la tenía como lo certificaba el IEES, no fue tomado en cuenta, por ende no se le permitió jamás subsanar dicha mora a pesar que la Ley le concede esa oportunidad, torna en incoherente la motivación al alegarse de la norma legal que permite y faculta la subsanación y no hacerlo conlleva a que esta no sea comprensible ya que dice la propia entidad que existió mora, pero fue cancelada extemporáneamente por lo que habría recaído en una inhabilidad. 10.- Bajo estas consideraciones expuestas y en respeto y cumplimiento a la normativa Constitucional, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación presentado por la parte accionante, se revoca la sentencia subida en grado. Y se ordena la reparación integral que deberá cumplirse, en los siguientes términos: 1.- **Se declara vulneración al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa, a la motivación, a la seguridad jurídica de manera conexa con el derecho a fundar medios de comunicación**, ya que la potestad administrativa que decide declarar descalificada la oferta Nro. ARCOTEL-PAF-2020-124, de 27 de junio, deviene de un ejercicio arbitrario y contrario a la Constitución de la República del Ecuador. 2.- **Se deja sin efecto la resolución administrativa Nro. ARCOTEL-2021-0375, de fecha 10 de febrero de 2021, suscrito por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruíz, Delegado de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL.** 3.- **Se deja sin efecto la resolución administrativa ARCOTEL-2021-0495, de fecha 12 de agosto de 2021, suscrito por el Abg. Carlos Eduardo***

Valverde Anchundia, Coordinador General Jurídico, delegado por la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL. 4.- Que se continúe con el proceso competitivo al que la parte accionante venía concursando, en un plazo no mayor a 30 días y se emita la resolución final pendiente previo cumplimiento de las exigencias legales y requerimientos señalados en la reglas creadas para el presente concurso y en caso de existir inhabilidades incluso a la presente fecha se le concederá un término razonable para contestar y a su vez subsanar las mismas de ser el caso”

Por cuanto dicho fallo, constituye pronunciamiento de última Ratio, corresponde a la ARCOTEL acatar dicha decisión, por lo que se dispone a sus Autoridades proceder conforme derecho corresponde en el ámbito de sus atribuciones; es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes al quedar sin efecto las Resoluciones administrativas Nro. ARCOTEL-2021-0375, de fecha 10 de febrero de 2021; y, ARCOTEL-2021-0495, de fecha 12 de agosto de 2021, deberá continuar con el proceso competitivo en el que la parte accionante venía concursando, y en un plazo no mayor a 30 días emitir la resolución final, previo cumplimiento de las exigencias legales y requerimientos señalados en la reglas creadas para el citado concurso y en caso de existir inhabilidades, incluso a la presente fecha se deberá conceder un término razonable para contestar al oferente; a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ibídem. (...).”

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia emitida dentro del Juicio No. 11203202203178, por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA y memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0521-M de 12 de diciembre de 2023, emitió el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-0689 actualizado al 06 de junio de 2024, en el que concluyó:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL (CCON); y, Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0899 de 03 de agosto de 2021, emitida por el Coordinador General Jurídico, Delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el participante CORONEL LANCHI MANUEL GERARDO, no se encontraría incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

Que, la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el Dictamen Económico Nro. DCGFC-PPC-2020-147 de 03 de febrero de 2021, actualizado el 10 de junio de 2024, en el que manifestó:

“(…) En aplicación del “Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión”, el valor de los derechos de concesión resultante es de: USD 2.405,58 (dos mil cuatrocientos cinco con 58/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.)

(...)

en aplicación del Artículo 207 del “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico” que señala “...En todos los casos, se elegirá el valor mayor (...) En ningún caso la garantía de fiel cumplimiento será menor a un salario básico unificado vigente ...” el valor de la garantía de fiel cumplimiento del título habilitante de prestación de servicios de radiodifusión es de: USD 460,00 (cuatrocientos sesenta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido de los Dictámenes Jurídico Nro. Nro. DJ-PPC-2020-234 de 07 de septiembre de 2020; Técnico Nro. DT-PPC-2020-0335 de 08 de septiembre de 2020; Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera Nro. DGSF-PPC-2020-266 de 18 de septiembre de 2020; Informe consolidado final con puntajes (evaluación y adicional) y frecuencia asignada PPC No. ICF-PPC-2020-01 de 21 de diciembre de 2020; e Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-0689 actualizado al 06 de junio de 2024, suscritos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, Dictamen Económico Nro. DCGFC-PPC-2020-147 de 03 de febrero de 2021 y actualizado el 10 de junio de 2024, suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Adjudicar a favor de MANUEL GERARDO CORONEL LANCHI la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “SELECTA FM”, y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y demás normativa aplicable.

FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO DE ESTACIÓN	DE	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
96.1 (MHz)	PRIVADO	MATRIZ		LOJA
96.1 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA (REUTILIZACIÓN)		CATAMAYO

Tabla Nro. 1

ARTÍCULO TRES.- Disponer al señor CORONEL LANCHI MANUEL GERARDO, que en el término de hasta diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución, proceda con la suscripción del respectivo Título Habilitante de concesión, previo al pago de los valores por derechos de concesión correspondientes. Para el efecto, el adjudicatario deberá coordinar con la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien deberá realizar los demás actos para la formalización del Título Habilitante, de acuerdo a sus atribuciones. En caso de no suscribirse el Título Habilitante en el término otorgado, esta Resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna; debiendo procederse a archivar el trámite. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil y calificado por la

Página 10 de 12

ARCOTEL, la adjudicataria podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado.

ARTÍCULO CUATRO.- El valor económico que debe pagarse a la ARCOTEL por concepto de derecho de concesión de conformidad al Dictamen Económico Nro. DCGFC-PPC-2020-147 de 03 de febrero de 2021 y actualizado el 10 de junio de 2024, suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, es de USD 2.405,58 (dos mil cuatrocientos cinco con 58/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.)

ARTICULO CINCO.- El valor de la garantía de fiel cumplimiento de conformidad al artículo 207 de la *"REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"* es USD 460,00 (cuatrocientos sesenta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), conforme lo señalado en el Dictamen Económico Nro. DCGFC-PPC-2020-147 de 03 de febrero de 2021 y actualizado el 10 de junio de 2024, suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la cual deberá ser presentada a la ARCOTEL en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el Título Habilitante otorgado quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

ARTICULO SEÍS.- Disponer al señor CORONEL LANCHI MANUEL GERARDO, que para la suscripción del título habilitante deberá presentarse con la siguiente documentación: 1. Copia del documento emitido por autoridad pública competente, por la cual se establece que el concesionario ostenta la calidad de persona jurídica, de ser el caso; 2. Copia del Nombramiento del Representante Legal de la persona jurídica concesionaria, vigente y debidamente registrado, de ser el caso; 3. Factura y comprobante de pago de derechos de concesión de la frecuencia para la estación de radiodifusión sonora, otorgada por la ARCOTEL, cuya documentación formará parte integrante del título habilitante.

ARTICULO SIETE.- Disponer al Organizador de Información y Custodia de los Expedientes del PPC-2020, que procedan a incorporar los demás documentos habilitantes que forman parte integrante del título habilitante esto es: Documentación presentada por el adjudicatario, los dictámenes que sobre su solicitud la ARCOTEL haya emitido dentro del proceso público competitivo, así como la Acción de Personal de la Autoridad de la ARCOTEL que suscriba el título habilitante y la presente Resolución una vez formalizada.

ARTICULO OCHO.- De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las *"BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS"*, que no fue detectada oportunamente, de conformidad al numeral 6 el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

ARTICULO NUEVE.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución adjuntando los informes señalados en el artículo 1, al señor CORONEL LANCHI MANUEL GERARDO al correo electrónico: originaleslojamachala@gmail.com; fijado para el efecto; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica, a la Unidad de Comunicación Social; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

ARTICULO DIEZ.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución de manera inmediata en la página web institucional.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2020-0287 de 30 de junio de 2020.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de junio de 2024.

Ing. Pedro Neptali Villena Aguirre
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

Elaborado por:	Elaborado por:	Elaborado por:	Revisado y Aprobado por:
Dra. Tatiana Bolaños Coordinador Ejecutor del Proceso Jurídico	Ing. Juan Peñaloza Servidor Ejecutor del Proceso Técnico	Ing. Rita Lozada Servidor Coordinador Ejecutor del Proceso Económico	Ing. Jimy León Duque Director del Proceso Público Competitivo